

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El abogado Christian Andrés Uribe Ocampo, abogado del señor Andrés Arteaga Herrera, conforme poder que allega, presenta solicitud requiriendo al Juzgado para que se libren los oficios de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-67780 de propiedad de su representado, toda vez que en las resultas del proceso ordinario el inmueble no se vio afectado.

Ahora bien, revisando el plenario se tiene que dentro del proceso se dictó sentencia de primera instancia No. 036-2018 calendada 17 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, no obstante, el proveído fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Cali con decisión del 15 de marzo de 2019 que revoco en todas sus partes la providencia de este Despacho, declarando simulado el contrato de compraventa del inmueble identificado con M.I. 370-67780; no accedió a que volviera la titularidad del inmueble a quien en vida se llamó Roberto Jaide Sanchez Obando, dispuso restituir el dinero recibido por concepto de venta del bien, no dispuso la cancelación de anotación alguna pero sin embargo, y a pesar de ello, no se advierte que en dicha decisión se haya ordenado el levantamiento de la inscripción de la demanda, no obstante, tal omisión no impide atender la petición del memorialista, puesto que al tenor del inc. 3 del art. 591 del C.G.P. frente al particular se tiene: ***“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”***, así las cosas, la norma en cita faculta a la suscrita a dictar la orden del levantamiento requerido, más aún cuando del libelo tampoco se desprende constancia sobre el retiro de los oficios por ninguna otra parte del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR EL OFICIO** de cancelación de la inscripción de la demanda que reposa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 37067780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remítase los oficios con los anexos del caso ante dicha oficina con copia al abogado memorialista para la cancelación de los emolumentos que se le exijan.

NOTIFIQUESE,

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 23 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **FEBRERO 11-  
2022**



Nbj

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87233991738fd19421a28da7645d677883c1b8ec62b6a876b39f87868e73823**

Documento generado en 10/02/2022 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**